



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0031482

### Procedimiento Ordinario 560/2019

**Demandante:** FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO  
LETRADO D. BERNARDINO CARREÑO CORTIJO

**Demandado:** CONSEJERIA DE JUSTICIA  
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

## SENTENCIA Nº 394/2020

En Madrid, a 12 de noviembre de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 560/2019 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución de 16 de octubre de 2019 de la Viceconsejería de Justicia y Víctimas de la Comunidad de Madrid.

Son partes en dicho recurso: como recurrente FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, representado y dirigido por el Letrado D. BERNARDINO CARREÑO CORTIJO y como demandada la CONSEJERIA DE JUSTICIA, representada y dirigida por LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La representación procesal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) DE MADRID interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 16/10/2019 de la VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA Y VÍCTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sobre concurso de traslados entre funcionarios de la Administración de Justicia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221538972095417703799

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 03/02/2020, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando: la anulación de la resolución impugnada en lo referente a la no inclusión de la totalidad de las plazas vacantes en el concurso de traslados y la condena a la Administración a efectuar un nuevo concurso incorporando todas las vacantes.

**TERCERO.** - Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare ajustada a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO.** - Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.** - En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

La cuantía de este proceso quedó fijada en indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se impugna la Resolución de 16/10/2019 de la VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA Y VÍCTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que desestima el recurso de alzada presentado por la recurrente frente a la Resolución de 25/06/2019 de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid, por la que se convoca concurso de traslados para cubrir 236 plazas entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, publicadas en el BOE y BOCM de 18/07/2019.



La parte actora alega que no se justifica el motivo por el cual no se sacan a concurso todas las plazas vacantes existentes. Señala que desde los sindicatos se ha venido reclamando a la Consejería de Justicia información y documentación sobre las plazas vacantes, así como la inclusión de todas las plazas en el concurso de traslados de 2019. También indica que se ha solicitado la negociación de criterios objetivos, transparentes y públicos para determinar las plazas a incluir en los concursos de traslados. Si bien entiende que legalmente la Administración en aplicación de sus facultades de autoorganización para determinar las plazas que saca a concurso de traslados, considera que al tratarse del ejercicio de una potestad discrecional esta decisión debería estar motivada.

*“Señala que como mínimo se pueden concretar la existencia de las siguientes vacantes:*

*1º) Juzgados Primera Instancia del partido Judicial de Madrid:*

*-Cuerpo de Gestión Procesal: En cada uno de los Juzgados, desde los número 1 al 101: hay, al menos, una vacante ocupada por personal interino.*

*-Cuerpo de Tramitación Procesal: Del Juzgado nº 1 al 101, hay, al menos, 2 plazas vacantes en cada uno. En los Juzgados números, 3, 8, 13, 18, 20, 24, 27, 29, 32, 38, 39, 41, 45, 43, 55, 60, 61, 63, 65, 66, 69, 86, existen una más en cada uno de ellos, es decir, un total de tres vacantes.*

*-Cuerpo de Auxilio Judicial. Existen, al menos 32 vacantes que resultan de difícil identificación por Juzgados ante la falta de información de la Administración.*

*2º) Juzgados de lo Penal de Madrid:*

*-Cuerpo de Gestión Procesal: Al menos 2 vacantes en cada uno de los Juzgados números, 2, 7, 12 y 28 de Madrid y una vacante en los Juzgados en los números 34, 35, 36 y 37*

*-Cuerpo de Tramitación Procesal: 4 vacantes en el Juzgado nº 2; 8 vacantes en el Juzgado nº 7; 6 vacantes en el Juzgado nº 12 y 5 en el Juzgado nº 28.*

*3º) Juzgados de lo Mercantil:*

*-Cuerpo de Gestión Procesal: del número, 1 al 11, 2 vacantes en cada uno de ellos, existiendo personal interino en otras vacantes que no se pueden concretar.*

*-Cuerpo de Tramitación Procesal: 3 vacantes en cada uno de los 11 Juzgados.*

*-Cuerpo de Auxilio Judicial. 1 vacante en los juzgados números 1, 3, 4, 5, 7 sin perjuicio de las existentes pero se pueden identificar.*

*4º) Audiencia Provincial de Madrid:*

*-Cuerpo de Gestión: Al menos una vacante en cada una de las Secciones números 4*



1,2,3,4,5,6,7,8,12,15,16,17, 19,21,22,23,26,27,28, 29 y 30. Y una plaza en Presidencia.

-Cuerpo de Tramitación Procesal: Al menos 2 vacantes en las secciones números 1,2,3,4,5,6,7,8, 9, 10, 11,12,13,14,15,16,17, 18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, 29 y 30. En Presidencia, 2 plazas

-Cuerpo de Auxilio Judicial. Existen, al menos, 12 vacantes cuyo sección no puede determinarse.

5º) Juzgados de lo Penal de Alcalá de Henares:

-Cuerpo de Gestión: 1 vacante en el los Juzgados números 1 al 6

-Cuerpo de Tramitación: 2 vacantes en los Juzgados 1, 2, 3, 4 y 5 y I en el Juzgado nº 6

-Cuerpo de Auxilio Judicial: 1 vacante en los Juzgados números 1, 2,3 5.

6º) Juzgados de Primera Instancia de Alcalá de Henares;

-Cuerpo de Gestión: 1 vacantes en los Juzgados 3, y 5.

-Cuerpo de Tramitación: 1 vacante en el Juzgado nº 1, 2 y 5; 2 vacantes en el Juzgado número 3.

7º) Juzgados de lo Penal de Getafe:

-Cuerpo de Gestión: 2 vacantes en los Juzgados números 1 y 3 y una en los Juzgados números 2,4 y 5.

-Cuerpo de Tramitación: 3 vacantes en los Juzgados números 1 y 2 y dos vacantes en el Juzgado número 3 y, al menos, una vacantes en los Juzgados números 4 y 5.

-Cuerpo de Auxilio Judicial. Existe, al menos, 2 vacantes cuya concreción por Juzgados no se puede determinar.

8º) Juzgados de lo Penal de Móstoles:

-Cuerpo de Gestión Procesal: 2 vacantes en cada uno de los Jugados números 1 al 6, ambos incluidos.

-Cuerpo de Tramitación Procesal: 3 vacantes en el Juzgado nº 1 y 4; 4 vacantes en el Juzgado nº 2 y 4; 2 vacantes en el Juzgado número 5 y una en el Juzgado número 6.

En los restantes Partidos Judiciales, y Órganos y servicios de la Administración de Justicia no referenciados, existen cientos de vacantes hasta completar, al menos, el número de 1.678 plazas que la propia Administración de la Comunidad de Madrid ha reconocido, aunque oficiosamente y sin ninguna documentación, y que, están cubiertas por personal interino y, en el menor de los casos, por otros mecanismos de cobertura temporal (sustituciones en el cuerpo superior o comisiones de servicio). Sin embargo, como se viene exponiendo, resulta de imposible identificación por Cuerpos y centros de destino, ante la



*absoluta falta de información de la Consejería de Justicia a CCOO y resto de sindicatos representativos así como a la Junta de Personal.”*

En consecuencia, solicita que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

*“1º) Se anule la Resolución impugnada, en lo referente a la no inclusión de las plazas vacantes expresadas en los Hechos de este escrito, que no figuran en Anexo 1 de la Resolución, así como el resto de la totalidad de la plazas vacantes existentes en los cuerpos de Gestión Procesal, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial, a la fecha de publicación de la tneritada Resolución (todas ellas presupuestadas) previa certificación de la Consejería, y que resultan de difícil o imposible identificación y concreción por la falta de información de la Consejería de Justicia.*

*2º) Condene a la Administración a que efectúe un nuevo concurso incorporando, al menos, las vacantes a las que se hace referencia en el suplico anterior y las que puedan resultar de la información aportada por la Administración.”*

El Letrado de la Comunidad Autónoma se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda se remite al expediente y, en concreto, invoca las facultades de autoorganización de la Administración y considera que está debidamente justificada la actuación administrativa.

**SEGUNDO.-** La regulación del concurso de traslados se encuentra en el artículo 531 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que dispone:

*“1. La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán convocados y resueltos en sus ámbitos respectivos por el Ministerio de Justicia y por las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y en los que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren destinados.*

*2. Estos concursos se convocarán al menos una vez al año, en la misma fecha en todo el territorio del Estado, y se resolverán por cada Administración convocante de modo que los interesados no puedan tomar posesión más que en un único destino y en un mismo cuerpo.*

*A tal efecto, el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia contendrá las normas aplicables a los concursos de traslados, que asegurarán la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios, estableciendo un sistema que garantice*



*de manera permanente la inmediatez y agilidad en la provisión de las vacantes, así como un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos de traslados que permita determinar los puestos de trabajo a ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488.3.*

*3. Las convocatorias se harán públicas a través del "Boletín Oficial del Estado" y de los Boletines o Diarios Oficiales de las comunidades autónomas.*

*4. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.*

*5. Con carácter excepcional, se podrán convocar con antelación suficiente concursos de traslados sin resultas para los órganos judiciales de nueva creación al objeto de que a su entrada en funcionamiento estén dotados de personal."*

En desarrollo de este precepto el artículo 44 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, establece:

*"Artículo 44. Convocatoria de concursos para puestos genéricos.*

*1. El Ministerio de Justicia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos convocarán, dentro del primer trimestre de cada año natural y en la misma fecha, concurso de ámbito estatal para la provisión de puestos de trabajo vacantes en todo el territorio del Estado, que se ajustará a las normas establecidas en este reglamento, en las bases marco y en las propias convocatorias.*

*2. Las convocatorias se harán públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios oficiales de las comunidades autónomas de forma simultánea. Si dicha simultaneidad no fuese posible, los términos y plazos establecidos en la convocatoria se computarán a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

*3. En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten como consecuencia del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.*

*4. En la convocatoria para puestos de trabajo de las comunidades autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito su conocimiento oral y escrito, en la forma establecida en el artículo 48 de este reglamento.*



Estas normas no imponen la necesidad de convocar, en todo caso, todas las vacantes que puedan existir, incorporándolas en los procedimientos de concurso de traslado. La Administración goza de amplias facultades de estructuración de los recursos humanos en el marco de sus competencias de autoorganización, de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones. Sin embargo, tal potestad de autoorganización no implica que se ejerza sin sujeción a control alguno: su ejercicio tiene como contrapartida que la exclusión de ciertas plazas se motive, se justifique y se integren conceptos como las "*necesidades organizativas*" que llevan a excluir ciertas plazas y a ofertar otras, el interés general, etc. Ello en aplicación del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que exige motivación de los actos que impliquen el ejercicio de potestades discrecionales como es el caso.

Por lo que si la resolución que se impugna no se ha adoptado con base en la debida motivación por la Administración, se estaría vulnerando el principio constitucional de la interdicción de la arbitrariedad establecido en el artículo 9.3 de la CE. La Administración viene obligada a justificar por qué no incluye en la convocatoria plazas que están ocupadas por personal interino.

**TERCERO.-** De la prueba practicada, del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes ha quedado acreditado que mediante la Resolución de 25/06/2019 de la Dirección General de recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid se ofertan a concurso de traslados 236 plazas entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia.

Las plazas vacantes ofertadas no constituyen todas las plazas en esta situación pues de la Relación de Puestos de Trabajos vacantes existentes, aportado por la Administración a petición de la parte actora como prueba, se constata que hay, s.e.u.o., 2.199 plazas vacantes.

Ambas partes están de acuerdo y no se discute sobre que la Administración no está obligada a sacar a concurso de traslado todas las plazas vacantes, pero esta facultad requiere estar motivada. En este punto para la Administración su decisión está justificada y para la parte recurrente no ha existido motivación alguna. Es cierto que la Administración ha aportado al proceso un Informe elaborado para el recurso en el que se da una explicación a la



Resolución, pero también lo es que en el expediente administrativo no hay ni una sola referencia a la motivación de la resolución.

En este puto conviene traer a colación la STSJ de Castilla y León, que en un caso similar explica:

*"La justificación que se expresa en la referida sentencia de la Sala ha de entenderse que se refiere en lo esencial a que en el caso analizado no se encontraba acreditada la existencia de una prueba concreta sobre las vacantes existentes, que justificara la necesidad de su provisión, razonando al respecto lo siguiente:*

*"Hay que reiterar que, como señala la parte apelada, de la documentación que obra en autos resulta justificados los puestos de trabajo objeto de convocatoria, sin que por la parte actora se haya acreditado que haya otros puestos que en el marco legal de ese concurso deban ser objeto de convocatoria.*

*Ciertamente cabe sostener que en principio la Administración debe sacar a concurso los puestos de trabajo que estén vacantes, salvo que concurran circunstancias que justifiquen lo contrario, imponiéndose por lo tanto un deber de motivación para que los Tribunales puedan ejercer su función de control".*

*La quintaesencia de la cuestión debatida ha de entenderse que se encuentra en los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2007 (Rec. 9458/2004), que es citada en la sentencia de la Sala referida, sentencia esta que se expresa en los términos siguientes:*

*"En resumen la posición de la Sala puede resumirse en los siguientes puntos: 1.- La Administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización puede decidir que determinadas plazas no se saquen a concurso. 2.- Que, sin embargo, para evitar la arbitrariedad, la Administración está obligada a dar las razones de interés general por la que dichas plazas no se sacan a concurso, pues sólo así no se lesiona el art. 23.2 de la Constitución, en relación con el art 14 de la misma norma, de quienes poseen legítimas expectativas en la obtención de dichas plazas. 3.- Que una de las razones que esta Sala ha considerado como legítima a la hora de justificar que determinadas plazas no se saquen a concurso es la posibilidad de que la misma está afecta a un proceso de consolidación de empleo regulado en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP".*

(...)

*"La expresada sentencia reitera que la excepción al principio general de cobertura de puestos por los funcionarios, deberá en todo caso estar debidamente motivada y*





*justificada, en forma tal que sea el interés público, que ha de presidir todo el actuar administrativo, el que justifique dicha excepción. Tal motivación permitirá en todo caso revisar la causa del acto por la jurisdicción contenciosa, en forma tal que permita corroborar que dicha motivación justifica efectivamente que la excepción es atendible por razones de interés público.”*

En este caso la motivación es posterior a la Resolución, puesto que en el expediente administrativo no existe referencia alguna a las razones para la exclusión de plazas vacantes y en el documento aportado como prueba a este proceso, a petición de la parte actora, se justifica la exclusión de 1.140 plazas, que se reservan para funcionarios de nuevo ingreso, plazas que han salido a concurso con carácter previo. Respetando por supuesto estas razones, no quiere decir con ello que la Resolución impugnada haya sido debidamente motivada en la exclusión del concurso de traslado del resto de plazas vacantes. La Administración en el ejercicio de sus competencias de autoorganización no está obligada a ofertar todas las plazas, pero ello no es óbice para que exista la necesaria motivación. Motivar no es una mera formalidad posterior a la toma de la decisión, sino que se trata de exteriorizar las razones que la justifican, para que se puede ejercer el control de la actividad pública. Tampoco se conocen las causas que llevan a la Administración a sacar a concurso de traslados solo 236 plazas y justificar posteriormente la no inclusión de 1.140 plazas cuando hay muchas más plazas vacantes que no forman parte de dicho concurso.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y de acuerdo con el suplico de la demanda se anula la Resolución impugnada en lo referente a la no inclusión de las plazas vacantes y ordenando a la Administración que oferte las plazas vacantes no incorporadas al concurso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), dadas las dudas de hecho y de derecho generadas en este proceso, no procede hacer expresa imposición de costas a la administración demandada.

### FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES



OBRERAS (CCOO) DE MADRID contra la Resolución de 16/10/2019 de la VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA Y VÍCTIMAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que confirma en alzada el recurso presentado frente a la Resolución de 25/06/2019 de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid, por la que se convoca concurso de traslados para cubrir 236 plazas entre funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, publicadas en el BOE y BOCM de 18/07/2019. De acuerdo con el suplico de la demanda se anula la Resolución impugnada en lo referente a la no inclusión de las plazas vacantes por falta de motivación y se ordena a la Administración que oferte las plazas vacantes no incorporadas al concurso. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0560-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD